

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 085-10

QUE AUTORIZA A WIND TELECOM, S.A., A ENTREGAR A SUPERCANAL, S.A., (CANAL 33 UHF), LOS EQUIPOS ADQUIRIDOS EN EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 120-08 DE ESTE CONSEJO DIRECTIVO, Y DISPONE LA INSTALACIÓN DE LOS MISMOS EN ALTO BANDERA Y PEÑA ALTA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la ejecución de la Resolución No. 120-08, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de junio de 2008, que dispuso la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 2548-2596 MHz registradas a favor de **Cable Televisión Dominicana, S.A. (Supercanal, S.A., Canal 33 UHF)**, para resolver las interferencias que afectan las estaciones de transmisión de la concesionaria **Wind Telecom, S.A.**

Antecedentes.-

1.- El 19 de junio de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la **Resolución No. 120-08**, mediante la cual dispuso la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 2548-2596 MHz, registradas a favor de **Cable Televisión Dominicana, S.A. (Supercanal, S.A., Canal 33 UHF)**, para resolver las interferencias que afectan las estaciones de transmisión de la concesionaria **Wind Telecom, S.A.**, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER, como buena y válida, la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de marzo de 2008, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones identificara y solucionara las interferencias que afectaban su red; así como también, **ACOGER**, parcialmente, la propuesta contenida en la instancia presentada por **WIND TELECOM, S. A.** al **INDOTEL**, en fecha 9 de junio de 2008.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** la **migración** de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2548-2596 MHz**, asignadas por Oficio DGT No. 00083 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha 11 de febrero de 1998, a **CABLE TELEVISION DOMINICANA (SUPERCANAL 33)**, al segmento de frecuencias comprendido en el rango **2150-2162 MHz**, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Nota DOM-50 del Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), en un plazo máximo de cinco (5) meses, a contar de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Por aplicación de la migración dispuesta en esta resolución, **AUTORIZAR** a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., (CANAL 33 UHF)**, a instalar y operar su Sistema de Enlace Punto-Multipunto de MMDS para el enlace de sus transmisores en las localidades **Alto Bandera; Peña Alta; La**

Hoz; El Mogote; y El Murazo; con una potencia máxima de 70 W y con antenas direccionales de 18 dBi.

Párrafo I: El indicado Sistema de Enlace deberá ser puesto en operación en el improrrogable plazo de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación que **WIND TELECOM, S. A.**, haga al **INDOTEL** informándole que ha entregado los equipos necesarios para dicha migración a **SUPERCANAL, S. A.**; cuyos costos de adquisición, transporte e impuestos serán cubiertos por **WIND TELECOM, S.A.**

Párrafo II: Una vez se concluyan los trabajos concernientes a la instalación del referido Sistema de Enlace, **SUPERCANAL, S. A.**, deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL**, mediante carta con acuse de recibo, para que este órgano regulador proceda a comprobar que la instalación fue realizada conforme los parámetros técnicos especificados en la presente resolución.

CUARTO: DISPONER, mientras se ejecuta la migración ordenada en los ordinales anteriores y con carácter estrictamente **temporal y provisional**, la siguiente solución transitoria de las indicadas interferencias:

A) La concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** deberá liberar el canal **C-3 (2,572-2,578 MHz)** y ponerlo a disposición de **SUPERCANAL, S. A.**, para que esta última proceda a ajustar y programar sus transmisores ubicados en las localidades de Alto Bandera y Peña Alta para operar en este rango de frecuencias.

B) Dado el impacto que este movimiento podría tener en el servicio que **WIND TELECOM, S. A.** ofrece a sus clientes, dicha concesionaria dispondrá de un plazo máximo de diez **(10) días calendario** para la ejecución de dicha labor. Una vez concluya dicho plazo, la referida concesionaria deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL** y a **SUPERCANAL, S. A.**, para que esta última proceda a ajustar sus transmisores ubicados en Alto Bandera y Peña Alta en el citado canal **C-3**, disponiendo para ello de un plazo máximo e improrrogable de **cinco (5) días calendario**, contados a partir de la fecha de notificación sobre la disponibilidad de dicho rango de frecuencias por parte de **WIND TELECOM, S.A.**

C) Concluidos los indicados trabajos de programación, **SUPERCANAL, S. A.**, procederá al direccionamiento de las señales emitidas en ángulos de 180° y 120 ° para Alto Bandera y Peña Alta, respectivamente; y procederá a notificar al órgano regulador la conclusión de los indicados trabajos, a los fines de realizar la inspección correspondiente.

Párrafo: Esta solución provisional tendrá una duración máxima de cinco (5) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, fecha en la cual deberá haberse cumplido con lo dispuesto por este órgano regulador de las telecomunicaciones en los ordinales Segundo y Tercero de la presente resolución.

QUINTO: DESESTIMAR los demás pedimentos y pretensiones de las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.**, y **SUPERCANAL, S. A.**, contenidos en su instancia de fecha 9 de junio de 2008 y en la comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha 18 de junio de 2008, respectivamente, por considerarlos improcedentes y mal fundados.

SSEXTO: REVOCAR y dejar sin valor y efecto jurídicos, la autorización contenida en el **Oficio DGT No. 0083**, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 12 de febrero de 1998, en lo relativo al uso de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2548-2596 MHz** por parte de **SUPERCANAL, S. A.**.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición a favor de **SUPERCANAL, S. A.**, de los Certificados de Licencias requeridos para la utilización de las frecuencias comprendidas en el segmento **2150-2162 MHz**, para la operación de su Sistema de Enlace Punto-Multipunto de MMDS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

DÉCIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **SUPERCANAL, S. A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

2.- Posteriormente, el 30 de junio de 2008, mediante comunicaciones números 085729 y 085730, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** les notificó a **Wind Telecom, S.A.**, y a **Supercanal, S.A.**, una copia certificada de la referida resolución;

3.- En cumplimiento de la instrucción contenida en la mencionada resolución, el 7 de julio de 2008, **Wind Telecom, S.A.**, le comunicó al **INDOTEL** la conclusión de la migración dispuesta en el ordinal Cuarto del dispositivo de la citada Resolución No. 120-08, el cual dispuso la migración provisional de las frecuencias del Canal C-3 (2,572-2,578 MHz);

4.- Por su parte, el 14 de julio de 2008, **Supercanal, S.A.**, le notificó al **INDOTEL** que debido a inconvenientes técnicos surgidos en el proceso del cambio de frecuencia de su sistema MMDS, le solicita una prórroga de siete (7) días para cumplir con la migración de frecuencia establecida en el ordinal Cuarto de la Resolución No. 120-08;

5.- A los fines de responder dicha solicitud, el 17 de julio de 2008, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación No. 086354 le notificó a **Supercanal, S.A.**, que el Consejo Directivo acogió la referida solicitud de prórroga y que en ese sentido se le concedía un plazo de siete (7) días calendario, contado a partir de la recepción de dicha comunicación, para realizar los trabajos concernientes al ajuste en el Canal C-3 de los transmisores utilizados para operar su sistema de enlace MMDS, localizados en Alto Bandera y Peña Alta;

6.- En fecha 18 de julio de 2008, **Supercanal, S.A.**, le comunicó al **INDOTEL** la conclusión de los trabajos concernientes al ajuste de los transmisores localizados en Peña Alta y Alto Bandera, por lo que había dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en los literales “B” y “C” del ordinal Cuarto de la Resolución No. 120-08;

7.- Posteriormente, el 14 de enero de 2009, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por vía de la comunicación No. 09000334, remitió a **Wind Telecom, S.A.**, para que dicha concesionaria procediera conforme los términos de la Resolución No. 120-08, la cotización de los equipos MMDS requeridos por **Supercanal, S.A.**, para la instalación de un sistema de enlace punto-multipuntos;

8.- En fecha 12 de marzo de 2009, **Supercanal, S.A.**, le comunica al **INDOTEL** que a esa fecha no ha recibido respuesta respecto de la referida cotización, por lo que requiere la colaboración del órgano regulador para el cumplimiento de la Resolución No. 120-08;

9.- Dicha comunicación dio lugar a que el 16 de marzo de 2009, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **Wind Telecom, S.A.**, la comunicación número 09001964, por medio de la cual le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, para que procediera a dar respuesta a la comunicación No. 09000334, recibida el 15 de enero de 2009 y por vía de consecuencia a la cotización de los equipos MMDS remitida por **Supercanal, S.A.**;

10.- Wind Telecom, S.A., da respuesta a la comunicación de la Dirección Ejecutiva y el 26 de marzo de 2009, le expone al órgano regulador su parecer en lo que respecta a la indicada propuesta, explicándole que no está de acuerdo con la solución planteada por **Supercanal, S.A.**, porque la misma requiere de una complicada arquitectura que excede del alcance de la Resolución No. 120-08, razón por la cual sugiere la instalación de un solo transmisor colocado en Alto Bandera, el cual permitirá a **Supercanal, S.A.**, operar el sistema de enlace MMDS por ella requerido;

11.- Ante lo expuesto, el 29 de abril de 2009, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación No. 09003482, le remitió a **Supercanal, S.A.**, para fines de evaluación de su equipo técnico, la contrapropuesta depositada por **Wind Telecom, S.A.**, para cuyos fines le concedió un plazo de diez (10) días calendario, con el propósito de que dicha prestadora sometiera a la consideración del **INDOTEL** su opinión respecto del contenido de la indicada propuesta;

12.- A los fines de responder la comunicación precedentemente señalada, el 6 de mayo de 2009, **Supercanal, S.A.**, le requirió al **INDOTEL** el otorgamiento de una prórroga del plazo concedido al tenor de la precitada comunicación, para presentar sus consideraciones respecto de la contrapuesta depositada por **Wind Telecom, S.A.**;

13.- Dicha solicitud de prórroga fue conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y el 8 de mayo de 2009, por vía de la comunicación No. 09003739, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le comunicó a **Supercanal, S.A.**, que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2009, decidió acceder a la indicada solicitud de prórroga, por lo cual se le concede un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para que proceda a depositar por escrito sus consideraciones respecto de la documentación remitida adjunto a la comunicación No. 09003482;

14.- El 15 de mayo de 2009, **Supercanal, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** sus consideraciones derivadas de la evaluación técnica realizada a la propuesta formulada por **Wind Telecom, S.A.**, y en ese sentido le externa al regulador que no puede aceptar la propuesta formulada por dicha concesionaria porque esa solución le crea problemas de cobertura, ya que la instalación de un solo transmisor MMDS, colocado en Alto Bandera, le imposibilita tener cobertura nacional. Continúa exponiendo **Supercanal, S.A.**, que para poder enlazar sus transmisores de baja potencia instalados en las principales comunidades del país, requiere de la instalación de un transmisor en cada uno de los puntos que se indican a continuación: i) La Hoz; ii) El Murazo; iii) Peña Alta; iv) El Mogote; y v) Alto Bandera;

15.- Ante la falta de acuerdo entre **Supercanal, S.A.** y **Wind Telecom, S.A.**, en fecha 12 de noviembre de 2009, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitió la comunicación No. 09009665, que contiene los resultados del análisis técnico realizado por a la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL** a las propuestas presentadas por ambas concesionarias, mediante el cual se determinó que **Wind Telecom, S.A.**, deberá costear la instalación de dos (2) estaciones, una ubicada en Peña Alta y otra en Alto Bandera. A los fines de ejecutar la referida instrucción **INDOTEL** le concedió a **Wind Telecom, S.A.**, un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la adquisición e instalación de los mencionados equipos;

16.- Dicha comunicación dio lugar a que el 28 de diciembre de 2009, **Wind Telecom, S.A.**, le remitiera una comunicación al **INDOTEL**, por vía de la cual le solicitó que le fuera concedida una prórroga de ciento ochenta (180) días calendario para proceder con la importación de los equipos, debido a que el plazo de cuarenta y cinco (45) días resulta escaso para la colocación de la orden, fabricación e importación de los mismos;

17.- Posteriormente, el 22 de marzo de 2010, **Supercanal, S.A.**, depositó una instancia ante el **INDOTEL**, mediante la cual interpuso formal solicitud de apertura de un proceso sancionador administrativo y se opone al otorgamiento de nuevos plazos de prórroga a favor de **Wind Telecom, S.A.**;

18.- En aras de salvaguardar el debido proceso, el 25 de marzo de 2010, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **Wind Telecom, S.A.**, la comunicación No. 10002462, que contiene la notificación de la instancia descrita en el numeral que antecede y por vía de la cual se le otorgó el plazo de diez (10) días calendario para depositar ante el **INDOTEL** su escrito contentivo de sus argumentos y medios de defensa;

19.- En cumplimiento de lo expuesto, el 8 de abril de 2010, **Wind Telecom, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** el escrito contentivo de sus argumentos y medios de defensa relacionados con la solicitud de apertura de proceso sancionador administrativo y oposición a la concesión de nuevos plazos para prórrogas que fuera depositada por **Supercanal, S.A.**;

20.- Luego, el 2 de junio de 2010, **Wind Telecom, S.A.**, remitió una comunicación al **INDOTEL** por medio de la cual, a los fines de dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en la comunicación del 12 de noviembre de 2009, solicitaba la designación de un equipo de técnicos de esa entidad para la supervisión y certificación de los trabajos de instalación y adecuación de los equipos por ella adquiridos para la instalación del sistema de enlace MMDS a favor de **Supercanal, S.A.**;

21.- Con el propósito de cumplir con la indicada solicitud, el 11 de junio de 2010, **INDOTEL** procedió a designar el equipo técnico requerido por **Wind Telecom, S.A.**, y al efecto, por vía de

correo electrónico remitido a esos fines, le comunicó a **Wind Telecom, S.A.**, los nombres del equipo de técnicos seleccionados para realizar las labores de supervisión de los trabajos de instalación de los equipos transmisores por ella adquiridos al tenor de la comunicación del 12 de noviembre de 2009;

22.- Posteriormente, el 15 de junio de 2010, por requerimiento del **INDOTEL**, fue celebrada una reunión presidida por el Gerente de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, en la cual participaron el personal técnico del órgano regulador designado para realizar las labores de supervisión de la instalación de los equipos y el equipo técnico designado por **Wind Telecom, S.A.** El Director Técnico de **Supercanal, S.A.**, se excusó por no poder asistir a dicha reunión, la cual fue convocada por el regulador a los fines de coordinar las labores de instalación de los mencionados equipos;

23.- Luego, el 24 de junio de 2010, **Supercanal, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** una instancia, mediante la cual le reitera al órgano regulador su solicitud de apertura de un proceso sancionador administrativo y oposición a la concesión de nuevos plazos de prórrogas a favor de **Wind Telecom, S.A.**;

24.- El 25 de junio de 2010, fue celebrada una reunión en el **INDOTEL**, la cual fue presidida por el consejero Lic. Juan Antonio Delgado y en la participaron tanto el personal técnico del órgano regulador como los técnicos de las concesionarias **Wind Telecom, S.A.**, y **Supercanal, S.A.** Dicha reunión fue convocada por el **INDOTEL**, con el propósito de establecer un plan de trabajo para la instalación y puesta en funcionamiento de los transmisores adquiridos por **Wind Telecom, S.A.**, para la instalación del sistema de enlace MMDS de **Supercanal, S.A.** En esta reunión las partes no pudieron consensuar ningún tipo de acuerdo, porque **Supercanal, S.A.**, insiste en su posición de que para la operación de su sistema de enlace MMDS requiere de la instalación de los cinco (5) transmisores, los cuales fueron originalmente requeridos en su propuesta del 15 de mayo de 2009;

25.- La falta de acuerdo entre ambas prestadoras dio lugar a que el 29 de junio de 2010, la concesionaria **Wind Telecom, S.A.**, remitiera al **INDOTEL** una comunicación, mediante la cual le solicitó al regulador su intervención en lo que respecta al impasse surgido con **Supercanal, S.A.**, a la vez que le solicita a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** convocar nueva vez a las partes para que asistan a una reunión donde se acordarán las condiciones necesarias para la instalación definitiva de los transmisores; y le comunica al órgano regulador que en caso de que dicha reunión sea igualmente frustratoria, **Wind Telecom, S.A.**, procederá a hacer entrega de los equipos en el domicilio de **Supercanal, S.A.**, y le notificará su oferta real de pagarle el costo de la instalación de los equipos [...];

26.- Ante dicha situación, el Consejo Directivo instruye al Ing. Eduardo Evertz, Gerente de Gestión de Recursos y Fiscalización, para que realice una evaluación de las propuestas presentadas por ambas prestadoras y en ese sentido, el 5 de julio de 2010 emite el Informe Técnico GR-M-00281-10, mediante el cual le informa al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente: “[...] para solucionar el impasse surgido en la mencionada reunión del 25 de junio de 2010, desde el punto de vista técnico estamos de acuerdo con la instrucción emanada del **INDOTEL**, contenida en la comunicación DE-3087, la cual se generó a partir de la evaluación de la propuesta presentada por **Wind Telecom** y la contrapropuesta de **Supercanal** y ratificamos lo expuesto en dicha comunicación, en el sentido de que **Supercanal** puede operar su Sistema de Enlace MMDS con dos (2) transmisores, uno localizado en Peña Alta y otro en Alto Bandera, toda vez que la Resolución No. 120-08 no especifica la cantidad de transmisores ni la modalidad requerida para la implementación de dicho sistema de enlace.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que se trata de la ejecución de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 120-08, aprobada el 19 de junio de 2008 por este Consejo Directivo, que dispuso la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 2548-2596 MHz, registradas a favor de **Cable Televisión Dominicana, S.A.**, (Supercanal, S.A., Canal 33 UHF), para resolver las interferencias que afectan las estaciones de transmisión de la concesionaria **Wind Telecom, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se ha podido determinar que el **INDOTEL** ha realizado distintas reuniones focalizadas en resolver el impasse surgido entre **Supercanal, S.A.**, y **Wind Telecom, S.A.**, para la ejecución de la Resolución No. 120-08 del 19 de junio de 2008, resultando infructuosos todos los esfuerzos encaminados por el regulador;

CONSIDERANDO: Que en aras de solucionar la situación de marras, el **INDOTEL** emitió la comunicación No. 09009665 del 12 de noviembre de 2009, la cual resultó del análisis técnico de las propuestas presentadas por **Wind Telecom, S.A.** y **Supercanal, S.A.**, concluyendo el equipo técnico que la instalación de dos (2) estaciones, una ubicada en Alto Bandera y otra en Peña Alta, constituyen la solución para la operación del sistema de enlace Punto-Multipunto de MMDS requerido por **Supercanal, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha de la presente resolución, a la concesionaria **Wind Telecom, S.A.**, le ha sido materialmente imposible cumplir con los términos de la Resolución No. 120-08, así como con la instrucción contenida en la comunicación No. 09009665 del 12 de noviembre de 2009, debido a que **Supercanal, S.A.**, mantiene su posición de requerirle cinco (5) transmisores para la operación del sistema de enlace MMDS punto-multipunto que **Wind Telecom, S.A.**, está obligada a instalar;

CONSIDERANDO: Que conforme se puede constatar en el informe GI-I-188-08, instrumentado por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** el 23 de abril de 2008, con ocasión de las comprobaciones técnicas realizadas a los fines determinar el origen de las emisiones que afectaban a cerdas de la red de **Wind Telecom, S.A.**, en las frecuencias 2549 MHz, 2553 MHz y 2561 MHz, al momento de la ejecución de dicha inspección **Supercanal, S.A.**, se encontraba operando dos (2) enlaces de MMDS ubicados en Alto Bandera y Peña Alta;

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el informe GR-M-000281-10, instrumentado en fecha 5 de julio de 2010, por el Gerente de Gestión de Recurso y Fiscalización del **INDOTEL**, **Supercanal, S.A.**, nunca ha dejado de utilizar los enlaces MMDS, tal cual los tenía operando al momento de la ocurrencia de las interferencias, ya que en lugar de operar los enlaces en las frecuencias originalmente asignadas, los está operando en el segmento 25720-2578 MHz, liberado temporal y provisional por **Wind Telecom, S.A.**, para que **Supercanal, S.A.**, procediera a ajustar y programar sus transmisores ubicados en Alto Bandera y Peña Alta para operar este rango de frecuencia;

CONSIDERANDO: Que debe ser el objetivo de **Supercanal, S.A.**, cubrir las zonas de servicios de los transmisores certificados con la señal primaria del canal, es decir, la señal UHF, de forma que pueda llegar a las empresas de cable, pero que también llegue a los usuarios que no tienen servicio de televisión por suscripción, debiendo ajustar los transmisores a los niveles de potencia necesarios para cumplir con dicho requisito;

CONSIDERANDO: Que, en resguardo de los derechos de cada una de las concesionarias involucradas en el caso a que se contrae la presente resolución, es preciso que este Consejo Directivo se aboque a adoptar una decisión que de forma definitiva solucione el impasse surgido entre ambas, en apego a las disposiciones legales que sean aplicables al caso;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el literal “g)” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las funciones puestas a cargo del órgano regulador está la de dirimir, de acuerdo a los principios de dicha ley y sus reglamentos, en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia este Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones que le encomienda la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, deberá adoptar una decisión tendente a resolver de manera definitiva la situación que impide el cumplimiento de la Resolución No. 120-08;

CONSIDERANDO: Que, por tratarse de un asunto de interés general, al existir usuarios que podrán veces afectados por la situación resuelta por vía de esta resolución, la parte dispositiva de la misma deberá declarar que se trata de una decisión de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a cuyos fines deberá tomarse en cuenta la fecha de notificación de la presente resolución motivada;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la instancia contentiva de la solicitud de apertura de proceso sancionador administrativo y oposición a la concesión de nuevas prórrogas depositada por **Supercanal, S.A.**, este Consejo Directivo procederá a pronunciarse mediante resolución motivada;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: La Resolución No. 120-08 del 19 de junio de 2008;

VISTAS: Las comunicaciones Nos. 085729 y 085730, suscritas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 30 de junio de 2008, remitidas a las concesionarias **SUPERCANAL, S. A.**, y **WIND TELECOM, S. A.**, respectivamente;

VISTA: La comunicación No. 09009665, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el 12 de noviembre de 2009;

VISTO: El informe técnico GI-188-08 de fecha 23 de abril de 2008;

VISTO: El informe técnico elaborado por la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, identificado con el número GR-M-000281-10;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en ejecución de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 120-08, aprobada en fecha 19 de junio de 2008, a la concesionaria **Wind Telecom, S.A.**, que proceda a entregarle a la concesionaria a Supercanal, S.A., los equipos transmisores adquiridos para la instalación de un sistema de enlace punto-multipunto de MMDS, el cual constará de dos (2) estaciones, una localizada en Alto Bandera y otra en Peña Alta;

SEGUNDO: INSTRUIR a Supercanal, S.A., para que proceda a abocarse a las disposiciones contenidas en la presente resolución, y reciba de **Wind Telecom, S.A.**, los indicados equipos transmisores, debiendo además permitir la correcta instalación de los mencionados equipos. Una vez se encuentren instalados los referidos, inspectores del Departamento de Inspección del **INDOTEL** procederán a verificar que el referido sistema de enlace se encuentra operando de manera correcta;

TERCERO: DISPONER, que los costos concernientes a la instalación de dichas estaciones deberán ser cubiertos por **Wind Telecom, S.A.**, en el entendido de que una vez se encuentren instaladas ambas estaciones, un equipo técnico conformado por personal del **INDOTEL** y de ambas concesionarias realizarán la inspección de las estaciones de **Supercanal, S.A.**, con el propósito de verificar que el nivel de señal es el apropiado para la retrasmisión de la señal de la programación de Supercanal en UHF;

CUARTO: DESIGNAR a los ingenieros **Eduardo Evertz, Alberto Delgado y Erasmo Junior Silverio**, como el equipo técnico que por cuenta y en nombre del **INDOTEL** realizará las labores de supervisión de la instalación de los transmisores y el correcto funcionamiento del sistema de enlace MMDS que será provisto por **Wind Telecom, S.A.**, a **Supercanal, S.A.**

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **SUPERCANAL, S. A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010).

/...Firmas al dorso.../

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo